

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.484.- Año CXXXIX - N° 815.596 (M.R.)	Ejemplar del día \$330.- (IVA incluido) Atrasado \$650.- (IVA incluido)	Edición de 8 páginas Santiago, Miércoles 15 de Junio de 2016
---	--	---

SUMARIO Normas Generales PODER LEGISLATIVO MINISTERIO DE SALUD Ley número 20.921.- Otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indicaP.1 PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE HACIENDA Decreto número 226 exento, de 2016.- Determina el componente variable para el cálculo del impuesto específico establecido en la ley 18.502P.4	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras Certificado número 6, de 2016.- Determina interés corriente por el lapso que indica..... P.4 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Decreto número 150, de 2016.- Modifica decreto número 258, de 2014..... P.5 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Dirección General de Aguas Resolución número 1.567 exenta, de 2016.- Aprueba uso no contemplado en la Tabla de Equivalencia entre caudales de agua y usos, del decreto supremo N° 743, de 2005 P.6	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Subsecretaría de Telecomunicaciones Resolución número 1.403 exenta, de 2016.- Excluye del concurso público correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 2016, las frecuencias de radiodifusión sonora para las localidades y comunas que indica..... P.6 MINISTERIO DE ENERGÍA Decreto número 444 exento, de 2016.- Fija precios de paridad para combustibles derivados del petróleo P.7 Decreto número 445 exento, de 2016.- Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico P.7 Decreto número 446 exento, de 2016.- Determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo P.8	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Servicio de Evaluación Ambiental VIII Región del Biobío Comisión de Evaluación Región del Biobío Notifica Resolución de Calificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental proyecto Depósito de Seguridad, Etapa IV, Hidronor Copiulemu S.A. P.8 OTRAS ENTIDADES BANCO CENTRAL DE CHILE Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.8 Tipo de cambio dólar acuerdo para efectos que señala P.8
---	--	--	---

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Salud

(IdDO 1034670)

LEY NÚM. 20.921

OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR SALUD QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1º.-** Otórgase una bonificación por retiro voluntario, por una sola vez, a los siguientes funcionarios y funcionarias:

a) Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de

Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N°249, de 1973, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.

b) Los funcionarios y funcionarias de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos del año 2001, del Ministerio de Salud, excluidos los regidos por la escala A) contenida en las resoluciones triministeriales N°s 20, 21 y 26 todas de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones o las que las reemplacen para dicho personal, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.

c) Los profesionales funcionarios y las profesionales funcionarias afectas a las normas de las leyes N°15.076 y 19.664, que hayan sido traspasados y traspasadas desde los Servicios de Salud a la Subsecretaría de Salud Pública en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.

El personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a la bonificación por retiro voluntario siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, si son hombres. Además, dichos funcionarios y funcionarias deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente, para luego hacer efectiva la renuncia, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que fije el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en alguno de los organismos señalados en el inciso primero, con un máximo de once meses.

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



funciones por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N°3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, y que en ese período hubieren cumplido 60 años de edad las mujeres y 65 años de edad los hombres, tendrán derecho a percibir sólo las bonificaciones que se establecen en los artículos 1° y 9°. Lo anterior, siempre que presenten la respectiva solicitud ante su ex empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley y cumplan con los requisitos específicos para impetrar los citados beneficios. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3°, serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postularen en el plazo establecido, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios. A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Para efectos de la bonificación adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago del beneficio que les corresponda se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de junio de 2016.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Transcribo para su conocimiento Ley de la República N° 20.921 de 07-06-2016.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

(IdDO 1034671)

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 226 exento.- Santiago, 14 de junio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por orden del Presidente”; los Oficios Ord. N° 274 y N° 275, del 13 de junio de 2016, de la Comisión Nacional de Energía; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente

Decreto:

1° Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	-0,0707
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	-0,6555
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

2° Aplícanse a contar del día 16 de junio de 2016, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 16 de junio de 2016, determinánse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	-0,0707	5,9293
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5000	-0,6555	0,8445
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	0,0000	1,9300

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

(IdDO 1034396)

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

CERTIFICADO N° 06/2016

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de mayo de 2016.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 21,44% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,46% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 34,19% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 26,22% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,86% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,94% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 2,40% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,12% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,49% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,48% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,30% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 28,53% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 32,16% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,19% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 36,86% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 29,86% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,79% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,91% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,40% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,18% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,49% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,22% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,30% anual.
5. Conforme al inciso final del artículo 6° bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 22,86% anual.

Santiago, 10 de junio de 2016.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Educación

(IdDO 1034420)

MODIFICA DECRETO N° 258, DE 2014, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Núm. 150.- Santiago, 19 de mayo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; el decreto N° 258, de 2014, del Ministerio de Educación; las resoluciones N°s 31, de 2013 y 55, de 2014, ambas de la Corporación de Fomento de la Producción; el oficio Ord. N° 259, de 30 de marzo de 2016, del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (Conicyt); la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la resolución N° 31, de 22 de abril de 2013, de la Corporación de Fomento de la Producción, aprueba el texto del Reglamento del Comité Innova Chile, que en su artículo 3° establece el Consejo Directivo de dicho Comité y señala sus integrantes, entre los cuales, se consideran un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y para el caso de ausencia o impedimento de ellos, se deben designar a sus reemplazantes en calidad de suplentes.

Que, mediante decreto N° 258, de 4 de junio de 2014, del Ministerio de Educación, se designaron los representantes de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica como del Ministerio de Educación y sus suplentes.

Que, la resolución N° 55, de 5 de agosto de 2014, de la Corporación de Fomento de la Producción, ejecutó el Acuerdo de Consejo N° 2.829, de 2014, que modifica el Acuerdo de Consejo N° 2.776, de 2013, que fijó normas de funcionamiento del “Comité Innova Chile” y modifica la resolución (A) N° 31, de 2013, entre otros, reemplazando su artículo 3°, en cuanto a la composición de sus integrantes en dicho Comité.

Que, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, a través de su oficio Ord. N° 259, de 30 de marzo de 2016, ha solicitado modificar la representatividad de dicha Comisión y de sus suplentes.

Decreto:

Artículo único: Modifícase, a contar de la total tramitación, el decreto N° 258, de 4 de junio de 2014, del Ministerio de Educación, que designó a las personas que se indican como integrantes del Consejo Directivo del Comité Innova Chile, en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase el numeral 1 del artículo 1° por el siguiente:

1.- Don Christian Humberto Nicolai Orellana, RUN N° 6.069.948-8, representando a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (Conicyt).

2.- Don Mario Andrés Hamuy Wackenhut, RUN N° 7.199.610-7, como primer suplente.

3.- Don Khaled Mohamed Awad, RUN N° 14.526.080-9, como segundo suplente.
- b) Elimínase el numeral 2 del artículo 1° del decreto citado anteriormente, según la resolución N° 55, de 5 de agosto de 2014, de la Corporación de Fomento de la Producción, en cuanto a la representatividad del Ministerio de Educación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.